

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INCORPORA EL CAPÍTULO IX, CON LOS ARTÍCULOS 69 Y 70, DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 311, Y UN ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se incorpora el capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales” de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 311, y el artículo 311 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es una de las actividades más cobardes que puede cometer un ser humano. Aprovecharse de la indefensión de una criatura, para infligirle dolor y sufrimiento es, desde cualquier punto de vista, inaceptable.

En un estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se señala que “presenciar o perpetrar maltrato animal en la infancia puede desembocar en patologías sociales en la edad adulta, puede indicar maltrato hacia personas en edad infantil, y es un recurso de poder en la violencia de género”.

Dicho estudio señala, además, que el maltrato animal, aparte de su reprochabilidad moral intrínseca, representa un indicador de riesgo social y de alteración de la salud pública. No obstante, en el ámbito internacional, el Consejo Europeo publicó en 1987 el Convenio Europeo de Protección Animal, en el que establecía que el hombre tenía la “obligación moral” de respetar todas las criaturas vivas y tener en mente que las mascotas tenían una “relación especial con el hombre”. Además, el Capítulo II, del artículo 3, parte uno de los principios para el bienestar animal, se dice que nadie deberá causar a un animal dolor innecesario, sufrimiento o maltrato. Aunque este documento no es vinculante para nuestro país, debe ser referente para la modernización de nuestra legislación estatal.

Es cierto que en los últimos años se han presentado grandes avances tendientes a reconocer que los animales son sujetos de derechos, para que se garantice su bienestar y un trato digno a lo largo de su vida, pero también, en el momento de su muerte.

Este cambio de paradigma, en el que se reconoce que los animales son seres vivos que requieren de especial atención y deber de cuidado por parte de los seres humanos, ha llevado a las entidades federativas de nuestro país a realizar importantes reformas al respecto y es evidente, que estos cambios han representado un avance muy importante en materia de protección y bienestar animal, por lo tanto, considero conveniente modificar la manera en que se encuentra tipificado el delito de maltrato.

Se calcula que en México fallecen cada año unos 60 mil animales por maltrato, de acuerdo con cifras de la asociación *AnimaNaturalis*. Por otro lado, la organización Milagros Caninos ha declarado que el 100 por ciento de los animales que llegan al albergue han sido maltratados, torturados, violados o vejados.

El dos de abril del 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo con el artículo 311 del Código Penal del Estado señala que, comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa. Aunque en el Código si está señalado el delito de maltrato, dentro de nuestra legislación en materia de protección para los animales, no existe un apartado en el cual se aborde este delito, por lo tanto, mediante la presente iniciativa se pretende incluir específicamente los diferentes actos de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, laborales o silvestres en cautiverio, ya que estas especies, al igual que las domésticas, dependen del cuidado de las personas para subsistir.

Es evidente, que estos cambios van a seguir representando un avance muy importante en materia de protección animal, por lo tanto, además de lo ya antes expuesto, considero conveniente de igual forma el modificar la manera en que se encuentra sancionado el delito de maltrato y obligar al infractor a que, si el animal maltratado aún cuenta con vida, deberá de pagar la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica. Además, se

sanciona adicionalmente el caso de que el animal maltratado tenga un grave sufrimiento o prolongada agonía que provoque su fallecimiento no inmediato, así como la reincidencia.

No está de más, el mencionar que el maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social, y hoy en día vemos que es tiempo dentro de la agenda política prioritaria de nuestro Estado, el considerar la vida y la integridad de los animales como bien jurídico protegido y con esta medida se logre que los ciudadanos seamos conscientes de que estos seres vivos merecen un trato digno y respetuoso.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se incorpora el capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales” de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:

Capítulo IX

Del Maltrato y Crueldad contra los Animales

Artículo 69. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de

piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente ley.

VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;

XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones

vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos; XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo; XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento, y; XVIII. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales, a excepción de los supuestos que están establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño.

Dicha reparación del daño, si el animal maltratado aún cuenta con vida, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 70. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

- I. Los daños que se hubieren producido;
- II. La acción dolosa u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 71. Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, harán uso de las siguientes medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública; y,
- II. El quebrantamiento de chapas y cerraduras.

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 311 y el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como siguiente:

Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato ...

En caso de que el animal maltratado se ocasione un grave sufrimiento al provocar su fallecimiento no

inmediato, prolongando la agonía, se le aplicará la multa más alta.

De haber reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 311 bis. El Ministerio Público asegurará de oficio los instrumentos y efectos, objetos y productos del delito, correspondiendo a la autoridad competente determinar el destino de éstos, así como el pago de la reparación del daño y las multas. Se entenderá por animal cualquier especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de enero de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



